

Línea 29

Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR

1035

+

29.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC para declarar como débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito por IDPC, de conformidad con lo establecido en el inciso final del N° 3 del artículo 56 de la LIR, restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC. Lo anterior siempre que:

- a) El crédito por IDPC esté asociado a retiros o dividendos percibidos de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
- b) Dicho crédito tenga su origen en el IDPC que gravó la RLI de las referidas empresas y sea imputado en contra del IGC o de cualquier otra obligación tributaria, o se solicite la devolución de su excedente, luego de la imputación antes indicada.

Por lo tanto, de producirse al contribuyente de IGC un excedente de crédito por IDPC originado en el IDPC que gravó la RLI de empresas acogidas al señalado régimen, pero sin derecho a devolución, procederá la obligación de restitución aludida solo respecto de la parte efectivamente imputada.

El referido crédito debe tener asociada una tasa de IDPC de 27%, sin que sea procedente la citada restitución cuando dicho crédito tenga asociada una tasa distinta a la antes indicada, una TEF, o cuando el IDPC que le da origen haya sido solucionado con un pago voluntario a título de dicho impuesto (cuyas instrucciones se contienen en la **Línea 60** del F-22).

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

29.2. Cantidad a registrar en el código 1035

Los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **códigos 1592 de la línea 1, 1594 de la línea 2, 1721 de la línea 5, 1597 de la línea 6 o 1633 de la línea 9** del F-22, y lo hayan trasladado a la **línea 37** para su imputación al IGC, deberán registrar en el **código 1035**, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en dichos códigos y efectivamente imputado al IGC.

Por otra parte, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en los **códigos 1024 de la línea 1, 1026 de la línea 2, 1722 de la línea 5, 1598 de la línea 6 o 1105 de la línea 9** del F-22, y lo hayan trasladado a la **línea 48** del F-22 para su imputación al IGC, deberán registrar en esta línea, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

Dado que el aludido débito fiscal se considera un mayor IGC, como se señaló precedentemente, podrán imputarse en contra del mismo todos los créditos susceptibles de deducirse de dicho impuesto.

Mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 57, 69, 70 y 71**, según corresponda, se deberá certificar a los propietarios el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente.